



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01198 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Yajaira María Moreno Foronda
Accionado	EPS Suramericana S.A.
Vinculado	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 345 Especial: 333
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante **Yajaira María Moreno Foronda** que tiene 41 años y fue diagnosticada con *“FÍSTURA DE LA VEJIGA, NO CLASICADA”*.

Expresa que el médico tratante le ordenó el procedimiento médico denominado *“FISTULECTOMÍA VESICO-URETERO VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VÍA LAPAROSCOPIA”*, pero la EPS generó orden para procedimiento diferente denominado *“FISTULECTOMÍA URETROCUTÁNEA Y URETROPLASTIA”*, por lo que requiere que se le ordene a la EPS proceda a cambiar la orden conforme el médico tratante lo solicitó.

Señala que no puede continuar esperando por cuanto presenta *“DEFECTO DE 3MM SINTOMÁTICA, PÉRDIDA CONTÍNUA DE ORINA”*, lo que causa que deba usar pañales de manera constante.

Con fundamento en lo anterior solicita se le amparen los derechos fundamentales y se ordene a la accionada que proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios para la realización del procedimiento requerido, *“FISTULECTOMÍA VESICO-URETERO VAGINAL Y REIMPLANTE*

URETERAL VÍA LAPAROSCOPIA”, además que se le brinde el tratamiento médico para el diagnóstico que padece “FÍSTURA DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA”.

Por último, solicitó medida provisional para que la EPS procediera a realizar los trámites administrativos necesarios para la realización del procedimiento requerido.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS Suramericana S.A.**, el 21 de noviembre de 2022, en la misma providencia se concedió medida provisional, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se vinculó a **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel a través de la gerente Martha Lucia Vélez Arango, en respuesta visible en archivo 06RespuestaHospital manifestó que la accionante fue atendida el 04 de noviembre de 2022 por la especialidad de urología y presenta diagnóstico de “*FISTULA DE LA VEJIGA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*”; indica que le ordenaron como plan de manejo, exámenes paraclínicos, “*FISTULECTOMIA VESICOURETERO-VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VIA LAPAROSCOPICA*”, “*CIERRE DE FISTULA VESICO VAGINAL, LAPAROSCOPICAS*”, y se le brindó la atención integral en todas las atenciones y servicios en salud requeridos, acorde con las órdenes médicas de los especialistas, su portafolio de servicios y a las autorizaciones del ente asegurador.

Indica que la modalidad de prestación del servicio de: “*FISTULECTOMIA VESICO-URETERO-VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VIA LAPAROSCOPICA Y CIERRE DE FISTULA VESICO VAGINAL LAPAROSCOPICA*”, se efectúa por paquete de procedimiento, por lo que señala que pese a haber notificado de la cobertura disponible para prestación con la EPS de marras de los procedimientos autorizados, enviando oportunamente negociación contentiva del empaquetamiento de las intervenciones autorizadas a la fecha no se tiene conocimiento que la entidad accionada procediese con la aceptación de los términos para la prestación de servicios y desconoce si ha optado por autorizar los servicios

con alguna otra IPS de su red de prestadores para brindar en el término normativo las atenciones requeridas por su afiliada.

Finalmente, solicita en caso de ordenar la prestación de los servicios de salud requeridos por la libelista en esa entidad, conmine a la aseguradora al pago anticipado, por la falta de negociación sobre el empaquetamiento de las atenciones. Igualmente, declarar la presente acción improcedente dado que de su parte no hubo vulneración de derechos.

1.4 EPS Suramericana S.A. según constancia visible en archivo 07 no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

1.5 La parte accionante según constancia visible en archivo 07 indicó que el servicio denominado *“FISTULECTOMIA VESICO-URETERO-VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VIA LAPAROSCOPICA Y CIERRE DE FISTULA VESICO VAGINAL LAPAROSCOPICA”* le fue autorizado y practicado efectivamente el 26 de noviembre de 2022, en la **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, asimismo, señala que lo pretendido a través de la acción de tutela era no solo que se le practicara el procedimiento requerido, sino además que se le concediera el tratamiento integral para su diagnóstico denominado *“N32.2: FISTULA DE LA VEJIGA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”*.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la señora **Yajaira María Moreno Foronda** al presuntamente no autorizar y programar el servicio médico denominado *“FISTULECTOMÍA VESICO-URETERO VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VÍA LAPAROSCOPIA”*, ordenado por el médico

tratante. Asimismo, se deberá determinar la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la

señora **Yajaira María Moreno Foronda** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de

manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*

(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o

(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis se tiene que, la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por EPS Suramericana S.A., al presuntamente no garantizarle la prestación del servicio de salud denominado “*FISTULECTOMÍA VESICO-URETERO-VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VÍA LAPAROSCÓPICA*”, ordenados por la especialidad de urología en noviembre de 2022, adicional solicitó le sea concedido el tratamiento médico para la patología que la aquejan y medida provisional.

Señálese desde ya que, el diagnóstico que le fue dado a la accionante corresponde a “*N32.2: FISTULA DE LA VEJIGA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*” (folio 6 pdf archivo 01 tutela).

La accionada EPS Suramericana S.A., no se pronunció frente a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, siendo ésta es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la afectada y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada. Por lo que, es dable darle aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Ahora, dentro del expediente se encuentra acreditado que el procedimiento medico denominado “*FISTULECTOMÍA VESICO-URETERO-VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VÍA LAPAROSCÓPICA*”, le fue autorizado y realizado el 26 de noviembre de la presente anualidad a la accionante, lo anterior, según la constancia que obra en archivo 07 del expediente de tutela.

Indíquese que, en relación a la solicitud de la vinculada de conminar a la aseguradora al pago anticipado en caso de ordenar la prestación del servicio de salud requerido por la actora en esa entidad, esta judicatura no se detendrá para pronunciarse al respecto, toda vez que, como ya se señaló este ya fue realizado.

Ahora bien, podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto el servicio en salud denominado *“FISTULECTOMÍA VESICO-URETERO-VAGINAL Y REIMPLANTE URETERAL VÍA LAPAROSCÓPICA”*, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó el servicio objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, pues si bien el procedimiento se realizó con prioridad, éste se hizo en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que concedió a medida provisional y que ordenó de manera inmediata procediera a la materialización del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a los deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios por parte de la EPS, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

Respecto del tratamiento integral considera el Despacho procedente conceder el mismo vinculado al diagnóstico denominado “N32.2: FISTULA DE LA VEJIGA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”, que presenta la señora **Yajaira María Moreno Foronda** por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados por **Yajaira María Moreno Foronda** en contra de la **EPS Suramericana S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ratificar la medida provisional concedida en el auto interlocutorio Nro. 3041 del 21 de noviembre de 2022 que admitió la tutela.

Tercero: Conceder a cargo de **EPS Suramericana S.A.**, el tratamiento integral a favor de **Yajaira María Moreno Foronda** con relación al diagnóstico denominado “N32.2: FISTULA DE LA VEJIGA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

Cuarto: Desvincular de la presente acción al **E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ff9df970619708f35e321ed5d44f9a0470f202de71149a1bc8b12bdbad52f**

Documento generado en 29/11/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>